

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría.—Negociado 3.º
CAZA.

Habiéndose presentado á mi Autoridad varios propietarios de fincas rústicas manifestando que en vista de lo muy atrasadas que se hallan en el presente año las faenas de recolección se aplaze unos días levantar la veda de la caza de codornices, palomas y tórtolas, á fin de preoaver los perjuicios que pudieran ocasionar en los sembrados los que se dedican á la misma; he acordado no obstante lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, que concede desde el día 1.º de Agosto la caza de dichas aves en aquellos pródios que se encuentren levantadas las cosechas, que hasta el día 15 del citado mes de Agosto y por el presente año se observe con todo rigor la veda de las indicadas aves.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y muy especialmente para el de las Autoridades locales y Guardia civil, á quien encargo su más exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas ante la Alcaldía de San Llorente de la Vega, para la enajenación de 20 chopos del plantío del Río, y acordado tenga lugar una tercera el día 15 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, bajo el tipo rebajado de 194 pesetas 85 céntimos y con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores y que estará de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento para conocimiento de las personas que intenten tomar parte en la licitación.

Palencia 22 de Julio de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Macías Madrigal contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó la queja ante la misma presentada, insistiendo en la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Valencia de Mombuey, que se había solicitado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Manuel García Madrigal contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que desestimó la queja que presentó, insistiendo en que se declarasen nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en Valencia de Mombuey.

Resulta de los antecedentes:

Que como en el primer día de elección no admitiera la mesa el voto de ciertos electores por no contener la cédula sus nombres, se hizo la oportuna reclamación, como también se protestó en el segundo día contra la resolución del Presidente de aquella, que impidió asimismo votar á otros electores, cuyos nombres se determinan, acordando la mesa por mayoría de votos confirmar dicha disposición:

En el tercer día el Secretario escrutador, D. Manuel García Madrigal, protestó contra la decisión del Presidente, que privó del voto á seis electores, y contra el arresto llevado á cabo en la persona de otros dos, acerca de cuyos extremos acordó la mesa también por mayoría, mantener la providencia de aquél respecto á los referidos electores, y dejó de resolver en cuanto á los arrestados; y en el cuarto y último día de elección se reprodujeron por dos de los Secretarios escrutadores las protestas de los anteriores días.

Bajo la Presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento y de los cuatro Secretarios escrutadores, tuvo lugar en 8 del referido mes la reunión que determina el art. 81 de la ley, á fin de hacer el escrutinio general de votos emitidos en los cuatro días de elección; más como dos de los Secretarios referidos quisieran hacer constar ciertos defectos que, en su concepto, hubo en aquella, y á ello se opusieron los otros dos, y no hubieron avenencia, sin poderse por lo mismo hacerse la oportuna proclamación de Concejales, se dió por terminado el acto.

En 3 de Junio siguiente los Secretarios D. Feliciano Martín y el expresado D. Manuel Macías acudieron á la Comisión provincial, á la que, después de hacer relación de los hechos en que se fundaron las protestas, y los cuales quedan ya expuestos, y de manifestar lo sucedido en la sesión expresada de 8 de Mayo, así como de que respecto de

la reunión del Ayuntamiento y Comisionados que se verificó en 1.º de Junio no se extendió acta alguna por aquella causa, conviniéndose sólo en dar cuenta al Gobernador, suplicaron que se declarasen nulas las elecciones de que se trata, cuya reclamación fué desestimada por la Comisión provincial, fundándose en diversas razones, y muy particularmente en la de que los exponentes no recurrieron en alzada de fallo alguno de la Junta del Ayuntamiento y Comisionados.

De este acuerdo se alza para ante V. E. el referido D. Manuel Macías Madrigal, suplicando que se sirva revocarlo y declarar nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 en Valencia de Mombuey.

La Sección entiende que en las referidas elecciones se han cometido infracciones de ley, que es de todo punto necesario corregir.

Dispone el art. 81 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 que una vez concluida la elección, se hará el escrutinio general del distrito en todos los pueblos el segundo Domingo del undécimo mes del año económico en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los Comisionados de los Colegios con asistencia del Ayuntamiento presidido por el Alcalde; y añade el 82 que constituida de esta manera la Junta de escrutinio bajo dicha Presidencia, se nombrarán por mayoría de votos entre los Comisionados cuando el número de éstos llegara por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos. Y el segundo párrafo del mismo artículo dice que en los pueblos en que por haber menos de cinco Colegios no llegase á este número el de Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de votos.

Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Siendo, pues, único el Colegio electoral de Valencia de Mombuy, debió observarse en la reunión de 8 de Mayo lo dispuesto en el expresado párrafo segundo del art. 82, que en un todo le era aplicable; y con su observancia se hubiera evitado la dualidad de pareceres que existió entre los cuatro Secretarios de dicho Colegio, pues como dos de ellos habían de ser en la Junta elegidos de entre los Concejales, de suponer es que los acuerdos que se tomasen relativos á la confrontación de las actas, recuentos de votos, examen de las reclamaciones de los electores, validez de la elección y proclamación de Concejales fueran por unanimidad ó por mayoría de votos.

Pero como, faltando á dicha prescripción legal, compusieron dicha Junta los cuatro Secretarios que lo fueron de la mesa electoral, dos de ellos reclamantes de vicios y defectos de la elección, claro es que la avenencia había de ser de todo punto imposible, y ser esto causa de que el Ayuntamiento y Comisionados no tomasen tampoco en 1.º de Junio los acuerdos á que se refiere lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la ley.

Existiendo, pues, las infracciones de ley indicadas, no cabe duda de que la Comisión provincial estuvo acertada al tomar un acuerdo, puesto que, considerándose como Tribunal de alzada, no podía entender en asunto sobre el cual no había recaído fallo alguno, ó sea el de primera instancia.

No siendo posible que las cosas queden en tal situación, precisa desde luego corregir los errores padecidos; y esto sólo se conseguirá, á juicio de la Sección, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del día 8 de Mayo de 1887, y en tal inteligencia opina:

1.º Que se ordene la inmediata reunión de la Junta general de escrutinio, y que constituida, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del art. 82, proceda á lo que dispone el 83 y siguientes de la ley.

Y 2.º Que una vez cumplimentados estos preceptos, se proceda asimismo á observar lo que ordena el artículo 87 y siguientes de la propia ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 24 de Junio de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Polanco y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día dando lectura del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, y en su conse-

cuencia declárase urgente la discusión de los asuntos de Beneficencia.

Examinados los expedientes instruidos á instancia de Eusebio García Fraile, Estéban Maté Benito y Eladio García, vecinos respectivamente de Abia de las Torres, Torquemada y Grijota, en súplica de que se les conceda una pensión para atender á la lactancia de sus hijos Estanislao, Gaspara y Ruperta, los cuales nacieron en 7 de Mayo el primero, en 6 de Enero el segundo y en 27 de Marzo el tercero; y considerando que los recurrentes han justificado su pobreza en la forma prescrita en la circular de 20 de Noviembre de 1878, así como la imposibilidad en que se encuentran sus mujeres de lactar á los referidos niños, se acuerda por unanimidad conceder á cada uno de los recurrentes 6 pesetas mensuales hasta que sus hijos respectivos cumplan un año edad.

Resultando comprobado en forma que Mariano Medina Ibáñez, vecino de San Mamés de Campos; Victoria Martín Aparicio, de Palencia, y Julian Cosgalla Merino, que lo es de Santibáñez de Ecla, reúnen las condiciones necesarias para ser acogidos en el Hospicio provincial, se acuerda que se les inscriba en el escalafón para su ingreso en el Establecimiento predicho cuando por turno de antigüedad les correspondan.

En completa orfandad Perfecto Sánchez Gallardo, natural de Espinosa de Villagonzalo, y no pudiendo proporcionarse por razón de su edad de 8 años la subsistencia necesaria, se dispone su ingreso sin tiempo limitado en la Casa de Expósitos.

Huérfana de madre Isabel Porras Díaz, natural de Villalumbroso, y careciendo su padre Fidel Porras Santos, de los recursos necesarios para atender á la lactancia de la misma, quedó resuelto que ingrese la niña, nacida el 2 del presente mes, en la Casa Inclusa, hasta que cumpla los 18 meses de edad, en cuya época será devuelta á su padre para que cuide de su crianza y educación.

Suprimidos los socorros que venían concediéndose con destino á baños de mar y aguas medicinales para los pobres, y no existiendo crédito en el presupuesto vigente para esta clase de necesidades, se desestima la instancia de Juan Martínez Blanco, vecino de Abia de las Torres, en súplica de que se le faciliten recursos de la clase indicada para atender á la curación de su hijo Antonio.

No teniendo el carácter de calamidad general las desgracias personales que sufren uno ó varios individuos de un Municipio, y como quiera que el presupuesto del Ayuntamiento es el llamado en primer término á responder de esta clase de eventualidades, se acuerda devol-

ver al Alcalde de Palenzuela la instancia que Simón de la Hera Martínez, vecino de dicha villa, dirige á la Diputación en súplica de algún socorro que le indemnice en parte de las pérdidas que sufrió el 16 del actual, con motivo del hundimiento de la vivienda subterránea que ocupaba con su familia.

De absoluta necesidad la adquisición de tinta, cabezas y escudos para la tirada del BOLETÍN y demás trabajos que se verifiquen en el Establecimiento tipográfico de la Diputación, y como quiera que el gasto del pedido tan solo asciende á 182 pesetas, según presupuesto formado por el Regente de dicha Imprenta, se acuerda en vista de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, facultar al expresado funcionario para que adquiera dichos artículos por administración, interviniendo en la entrega de éstos el Director y Administrador de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, satisfaciendo el gasto con cargo al crédito respectivo.

Solicitado por D. Bernardino Rojo á nombre del Ayuntamiento de Cervera de Río-Pisuerga que se le provea de una certificación á fin de acreditar las cantidades que por contingente satisfizo en el mes de Mayo último, mediante haber sufrido extravío la carta de pago, se acuerda que por la Contaduría se le expida el expresado documento, con expresión del objeto para que se destina.

Accediendo á lo que se interesa por Santiago Ramos Alonso, Alcalde que fué del distrito de Respanda de la Peña en los años de 1873 á 1874 á 1875 á 76, se dispone que por la Contaduría se le provea, por habersele extraviado las cartas de pago, de una certificación en la que conste los que verificó en los ejercicios indicados por contingente, á fin de que le sirva de justificante en las cuentas que ha de rendir la Corporación municipal.

Resuelto por la Diputación en 8 de Noviembre de 1888 que anualmente percibiera el Cajista 1.º de la Imprenta provincial una gratificación de 128 pesetas, como premio á los servicios que viene prestando, y no habiendo tenido cumplimiento la expresada resolución hasta la fecha, se acuerda previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo al crédito consignado para gratificaciones del personal de la Imprenta se facilite al interesado la suma de que se deja hecho mérito.

Consignadas en el presupuesto adicional 250 pesetas para pago del alquiler de la casa del Administrador del Hospicio por haber tenido que desalojar la que tenía en el antiguo Hospicio de San Juan de Dios, se acuerda que se extienda á su favor el correspondiente libramiento. Sin recursos la Caja provincial

para hacer frente á las atenciones del presupuesto y habiendo cumplido con las prescripciones de la instrucción de apremios en lo que se refiere á las conminaciones hechas á los Ayuntamientos para el pago, se acuerda que se proceda ejecutivamente al cobro de las cantidades adeudadas.

Solicitado por Francisco Gutiérrez, en nombre de Hilario Calvo Antolín, del reemplazo de 1884 por el cupo de Astudillo, que se le provea de una certificación de libertad de quintas, se acuerda acceder á sus deseos.

Ratifícase sin discusión la providencia de la Vicepresidencia, disponiendo la expedición del correspondiente certificado de libertad de quintas á favor de Atanasio Simón Rodríguez, del reemplazo de 1881 por el cupo de Guardo.

A los efectos que procedan y accediendo á lo que interesa el Juzgado de instrucción de Baltanás, se acuerda que se expida por Secretaría certificación del acuerdo adoptado acerca del recurso interpuesto por D. Julio Ortega y consortes, vecinos de Villahán de Palenzuela, sobre inclusión en las listas electorales de Compromisarios de Don Zacarías Díez y D. Félix Rebollo.

A virtud de reclamación del Gobierno de provincia, quedó igualmente resuelto que por la Contaduría se faciliten los antecedentes que interesa, respecto á los descubiertos del Ayuntamiento de Olmos de Pisuerga por contingente provincial en los años económicos de 1886-87 y sucesivos hasta el corriente, apremios expedidos y cantidades ingresadas desde el 16 de Noviembre de 1887 hasta el día de hoy.

Desierta por falta de licitadores la subasta que debió verificarse el 17 del corriente para la alimentación, aseo y combustible de los corrigendos, y como quiera que el servicio no puede hacerse por administración á no ser en los casos previstos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda que se anuncie segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la anterior para el Lunes 8 de Julio.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 25 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, se acuerda informar los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Villalumbroso y Santa Cecilia del Alcor, significando que es procedente la remisión de los mismos á la Delegación de Hacienda para que á su vez lo eleve á la Superioridad y por ésta en definitiva se conceda la excepción de la venta de varios terrenos con destino á dehesa boyal y aprovechamiento común.

Quedó enterada la Comisión provincial de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dejan sin efecto los acuerdos de la Diputación de 14 de Noviembre

último y los de la Comisión provincial de 14 y 26 del mismo mes y 12 de Febrero próximos pasados, relativos á la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Junta de Instrucción pública.

En la apelación promovida por D. Mariano Nieto, D. Daniel Anaya, D. Antonio Aguilar, D. Vicente Carrera, D. Mariano Campón y Don Mariano Tamayo, contra el acuerdo del Ayuntamiento interino de Amusco, fecha 8 de Mayo último, por virtud del cual se les declaró incapacitados para el ejercicio de los cargos de Concejales: Resultando que el 1.º de Diciembre último se practicó por el Secretario del Ayuntamiento una liquidación general de los intereses ingresados en el establecimiento de Beneficencia de dicha villa desde 1.º de Setiembre de 1884 hasta el año de 1888-89, y de la cual resulta una diferencia á favor de los fondos benéficos de 1.503 pesetas 77 céntimos, cuya cantidad se redujo posteriormente á la de 1.387 pesetas 77 céntimos, eliminándose también en sesión de 6 de Enero de la responsabilidad consiguiente á los Concejales Sres. Rey y Botella: Resultando que de dichas resoluciones se dió conocimiento á la Junta municipal de Beneficencia, la cual manifestó su conformidad: Resultando que en 2 de Abril próximo pasado se acordó por el Ayuntamiento no dar curso á la alzada que los interesados formularon, decretando la Alcaldía el ingreso ó en otro caso el apremio, y en sesión del mismo mes acordó nombrar ejecutor á D. León Valde-rama, teniendo necesidad de suspender en este estado las diligencias por comenzar el período electoral: Resultando que en la sesión precitada de 8 de Mayo se decidió la incapacidad de dichos individuos, fundándose en el apartado 5.º del art. 43 de la ley Municipal, ó sea por considerarles deudores en el concepto antes expuesto como segundos contribuyentes á los fondos municipales con el carácter de apremiados: Vistos los artículos 12, apartado 2.º, incisos 6.º y 10.º del 16; 19, 23 en relación con el 22; 103 y 105 de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia de 27 de Abril de 1875; Real decreto de 28 de Julio de 1881; números 7 y 8 del art. 56 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, y el art. 43, apartado 5.º de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia han de remitir á la Junta provincial respectiva dentro de los meses de Julio y Agosto la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de las operaciones económico-administrativas del año, que serán examinadas é informadas por ésta y remitidas á la Dirección general cuando

las cuentas lleguen ó excedan de 500 pesetas para su aprobación, en cuyo caso se encuentran las que han de formarse en Amusco en cumplimiento de las prescripciones legales: Considerando que así bien corresponde á la Junta provincial, como facultad exclusiva, averiguar é informar á la Dirección si los bienes, valores y papeles pertenecientes á dicho ramo existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación: Considerando que la vía ejecutiva contra los Ayuntamientos no comienza en rigor hasta que el Agente se presenta á la Alcaldía con el despacho y notifica el mandamiento para proceder al embargo de bienes á los deudores, entablándose así la vía de apremio: Considerando que ínterin las cuentas no se hayan revisado y censurado por Autoridad competente, declarándose partida de alcance y el reintegro que corresponda no puede procederse ejecutivamente á incoar el apremio de que habla la ley Municipal, como necesario para incapacitar á los deudores en el ejercicio del cargo de Concejales; y Considerando que el Ayuntamiento interino de Amusco, en vez de compeler á los Administradores de los fondos de Beneficencia en años anteriores al cumplimiento de los deberes que impone una administración cuidadosa y diligente en concordancia con los preceptos de ley, ha procedido por sí y sin atribuciones al efecto, á declarar responsabilidades, eliminar personas responsables y reducir el saldo que hicieron figurar á favor de los fondos benéficos para en definitiva terminar con una incapacidad de determinados individuos que han sido suspensos por orden gubernativa y repuestos por Real orden de 4 de Mayo último, se acordó revocar el acuerdo de 8 de Mayo que ha dado lugar á la apelación promovida y declarar que los Concejales D. Mariano Nieto, D. Mariano Tamayo, D. Mariano Campón, D. Daniel Anaya, D. Antonio Aguilar y Don Vicente Carrera no tienen incapacidad legal, hasta ahora, para el ejercicio de los cargos de Concejales que deben al sufragio de sus convecinos.

Designado, de acuerdo con el Superior de los Religiosos de San Juan de Dios, el día 30 del corriente para la inauguración del Manicomio provincial, establecido en el antiguo Hospicio de San Juan de Dios, al que han de ser conducidos en la mañana del 1.º de Julio próximo venidero los dementes de la provincia que se hallan acogidos en el Hospital de Valladolid, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, invitar á las Corporaciones y Autoridades á la función religiosa que en el primero de los días indicados ha de celebrarse en el expresado Asilo, sufragando los gastos que se

ocasionen con cargo al capítulo 1.º del presupuesto corriente, á cuyo efecto se faculta en forma al Presidente de la Asamblea, al Vicepresidente de la Permanente, y en su defecto al Diputado Sr. Monedero, para que puestos de acuerdo con los Religiosos hagan las invitaciones, sufraguen los gastos que ocurran y den las órdenes convenientes al Superior del Establecimiento para que se suministre á los dementes el día de la llegada un rancho extraordinario, que se satisfará, lo mismo que el importe del transporte de los alienados, con cargo al capítulo de Imprevistos, á cuyo capítulo habrá de imputarse también el coste de la cafetería para la conducción de agua potable en el pequeño trayecto desde la Ronda de San Lázaro á San Juan de Dios, si el Excmo. Ayuntamiento, á quien se dirigirá atenta comunicación al efecto, se digna conceder gratuitamente este beneficio á los desgraciados dementes.

Hallándose pendientes de liquidación las diferentes obras provinciales, en las que intervenía el malogrado é inteligente Arquitecto D. Angel Cadarso y Greño, se acuerda de conformidad con lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, autorizar en forma al empleado de la Diputación D. Lorenzo Alonso Zamora para que ultime los expresados trabajos y los presente á la sanción de la Diputación, una vez obtenida la conformidad del Arquitecto municipal á quien la Comisión confiere por ahora y hasta tanto que se provea la vacante, la dirección y vigilancia de las construcciones civiles, previa la gratificación que en su día se acuerde.

Remitida por el Jefe de la Caja de Recluta de la Zona militar de esta Capital la relación de los descubiertos de varios Ayuntamientos por las estancias de los útiles condicionales durante el período de observación y que resultaron inútiles: Vista la Real orden de 6 de Mayo del corriente año; y Considerando que el importe de dichas estancias debe de ser satisfecho por los Municipios cuando los individuos que las ocasionan resultan inútiles, se acuerda remitir al Gobierno de provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, la relación de referencia, señalar á los Municipios el plazo de 8 días para que cada uno abone la suma que por dicho concepto adeude, en la inteligencia que si no lo verifica se procederá á hacerla efectiva por medio de Comisionados.

Transcritas por el Gobierno de provincia las comunicaciones de los Alcaldes de Lantadilla, Renedo de Valdavia y Membrillar, dando cuenta de los siniestros ocurridos en sus respectivos términos municipales, con motivo de las tormentas y pedriscos que sobre ellos acaban de descargar, se acuerda hacer presen-

te á los referidos funcionarios que es de necesidad que instruyan el expediente respectivo en el plazo improrrogable de 15 días, acompañando al mismo la solicitud á que se refiere el art. 98 del reglamento de 30 de Setiembre del 85 y las justificaciones prevenidas en el artículo 100, siempre que las pérdidas de todas las cosechas asciendan á la 4.ª parte ó más, en la inteligencia, de que si dejan transcurrir el plazo, la Diputación prescindirá de las solicitudes.

De cargo del presupuesto provincial el pago de los alquileres de la habitación que ocupa el Ordenanza de la misma, Benito Morrondo, desde que dejó de vivir en el antiguo Hospicio de San Juan de Dios, y adeudándosele por el expresado concepto el importe de los nueve meses transcurridos desde 1.º de Octubre próximo pasado á 30 del corriente, se acuerda que, con cargo al capítulo 8.º del presupuesto en ejercicio, se extienda á su favor el correspondiente libramiento por la cantidad de 137 pesetas 50 céntimos, dando cuenta á la Asamblea.

Recurrido por el Depositario de los fondos del presupuesto provincial, en súplica de que se designe el funcionario á que se refiere el artículo 8.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882 para la custodia de la Caja de Instrucción pública, por lo mismo que al nombrarle para el cargo que desempeña no se le impuso semejante obligación: Vistos los artículos 8.º y 13 de la referida Real orden, en los que se faculta á las Diputaciones para designar el sueldo que ha de disfrutar el Cajero de los fondos de Instrucción pública, no siendo nunca mayor que el del Depositario de los provinciales: Visto el capítulo 5.º del presupuesto aprobado por Real orden de 8 del corriente para el ejercicio de 1889 á 90, en el que aparece la consignación de 250 pesetas para el Cajero de los fondos provinciales encargado de la custodia de los de primera enseñanza: Visto el artículo 120 de la ley Provincial, en concordancia con el párrafo 3.º, art. 98: Considerando que una vez aprobado el presupuesto por la Superioridad adquiere un carácter irrevocable y definitivo del que se desprenden deberes y obligaciones ineludibles para la Corporación durante el período de su ejercicio, no pudiendo por lo tanto alterarse las cifras consignadas: Considerando que limitadas las obligaciones del Depositario á los casos que se determinan en los artículos 107 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; 39, 40 y 41 de la de 20 de Setiembre de 1885; 97, 98, 99, 101, 103, 109, 130 al 144 del reglamento de 20 de Setiembre del mismo año, no puede imponérsele el cuidado de los fondos de primera enseñanza si no se le retribuye convenientemente este servicio, que nadie seguramente desempeña-

rá por las 250 pesetas consignadas en el presupuesto; y Considerando que hasta tanto que pueda anunciarse el concurso para la provisión de la plaza de Cajero de primera enseñanza, con el haber de 834 pesetas, es de alta conveniencia para los fondos provinciales que continúe el Depositario de éstos encargado de la custodia de aquéllos, percibiendo en el concepto de gratificación la misma cantidad que habría de disfrutar el elegido; se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y dejando subsistente la gratificación de 250 pesetas consignadas en dicho capítulo para el funcionario indicado, que con cargo al capítulo 8.º del presupuesto para el ejercicio próximo se acrediten mensualmente y en el concepto de gratificación 48 pesetas 67 céntimos á D. Julian Antolín Molina por la custodia y operaciones de contabilidad de los fondos de primera enseñanza, aparte de las 250 pesetas aprobadas por la Asamblea, que continuará percibiendo, y á la que se dará cuenta de esta resolución para que al firmar el presupuesto adicional refunda una y otra partida y consigne por el concepto indicado 834 pesetas anuales.

Vista la comunicación del Alcalde de la Capital en la que se participa el fallecimiento de D.ª María Ramilleira, madre de los asilados Mariano y María Asunción Calderón Ramilleira y consulta acerca del destino que ha de darse á los bienes muebles que la interesada dejó en las habitaciones que ocupaba en el Palacio Consistorial, se acuerda que por la Alcaldía se proceda en la forma que estime conveniente á la venta de los expresados efectos, ingresando los productos á nombre de los huérfanos en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, remitiendo las libretas á la Diputación á los efectos que procedan.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las doce de la mañana, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE SALDAÑA.

Terminado el reparto de inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el próximo año económico de 1889 á 90, dicho documento se halla expuesto al público en esta Administración Subalterna por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones y examinarle, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Saldaña 14 de Julio de 1889.—El Administrador, José Rochano.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para el día 31 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se sacan á pública subasta en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Requena de Campos, los bienes muebles, y para el día 9 de Agosto próximo y hora también de las doce, los bienes inmuebles embargados á Pedro López Martín, vecino de Requena de Campos, los que con su tasación se expresan á continuación.

Bienes muebles.—Subasta para el día 31 de Julio y hora de las doce de su mañana.

Un jergón, tasado en 2 pesetas 50 céntimos.

Una cama en mediano uso, de encordeladura, tasada en 2 pesetas.

Una pipa con cuatro arcos de hierro, tasada en 4 pesetas.

Otra pipa, tasada en 12 pesetas.

Una colcha manchega, tasada en 5 pesetas.

Otra colcha de color, en mal uso, tasada en una peseta.

Una caldera de cobre, de peso 16 libras, tasada en 20 pesetas.

Una manta de paño negro, tasada en 3 pesetas.

Dos lenzuolos en mal uso, tasados en 3 pesetas.

Dos sábanas en mediano uso, tasadas en 3 pesetas.

Un pantalón viejo, tasado en una peseta.

Un baul pequeño, tasado en una peseta.

Cuatro cuadros de la historia de San Juan, tasados en 3 pesetas.

Dos sillas de paja, en mal uso, tasadas en una peseta 50 céntimos.

Una reja de arado pequeña, tasada en una peseta 25 céntimos.

Un tiro de arado con arnillas, tasado en 2 pesetas.

Dos camisas de hombre, malas, tasadas en 3 pesetas.

Otras cinco camisas en mal uso, tasadas en 5 pesetas.

Otras dos camisas de mujer, en mal uso, tasadas en una peseta 25 céntimos.

Otras dos camisas de mujer, en mal uso, tasadas en una peseta 25 céntimos.

Otra camisa de hombre, de color, tasada en 50 céntimos.

Una talega vieja, tasada en una peseta.

Una sábana mediana, tasada en una peseta 50 céntimos.

Dos almohadas de percal, llenas de lana, tasadas en una peseta 50 céntimos.

Un mantel en mal uso, tasado en 50 céntimos.

Un paño de manos en mal uso, tasado en 50 céntimos.

Un par de calzoncillos en mal uso, tasados en 25 céntimos.

Una chamarreta de punto, vieja, tasada en 50 céntimos.

Un candil y una cobertera, tasados en 80 céntimos.

Una hacha pequeña, tasada en 50 céntimos.

Cuatro botellas de vidrio de cuartillo y medio, tasadas en 75 céntimos.

Tres fuentes y cinco platos, tasados en 2 pesetas.

Una sopera, dos jícaras y dos platillos, tasados en una peseta.

Un botijo y una jarra, tasados en 40 céntimos.

Dos pilas pequeñas de piedra, tasadas en 5 pesetas.

Una sartén y una aceitera, tasadas en 50 céntimos.

Una canal de comer las ovejas y un picacho viejo y malo, tasado todo en 2 pesetas 25 céntimos.

Dos escriños pequeños en mal uso y un garrote viejo y roto, tasados en una peseta 25 céntimos.

Inmuebles, bienes raíces.—Remate para el día 9 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana.

Una sexta parte de casa, proindiviso, sita en el pueblo de Requena de Campos, calle de la Iglesia; linda toda ella entrando dicha calle, derecha otra de Cándido Blanco, izquierda plazuela de la Iglesia y espalda calle de la Tercia; tasada en 400 pesetas.

Una tierra en término de Requena de Campos, al pago de la Romana, de cabida 2 eminas; linda O. Gabriel Blanco, M. Benito Ruíz, P. Felipe Alvarez y N. camino de Frómista; tasada en 375 pesetas.

Otra tierra al pago del Buey, de cabida 4 eminas; linda O. Angel Ordóñez, M. Emiliano Herrero, P. Julian González y N. cauces; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago de Lanchas, de cabida 3 eminas; linda O. Pedro Contreras, M. Saturnino Blanco, P. carrera y N. Felipe Alvarez; tasada en 80 pesetas.

Otra en dicho término, al pago del Puente, de cabida dos eminas y media; linda O. Tomás Herrador, M. Canal de Castilla, P. Benito Ruíz y N. camino de Lantadilla; tasada en 70 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago de la Anchura, de seis eminas; linda O. Pedro González, M. Francisco Román, P. Manuel López y N. carrera; tasada en 125 pesetas.

Otra en dicho término y pago de Valdelgare, de cabida cinco eminas; linda O. Manuel Vicente, M. Juan López, P. Francisco Román y N. carrera; tasada en 100 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de la Presilla, cabida diez eminas; linda O. Mariano Redondo, M. Felipe Alvarez, P. Baltasar Martín y N. Fermín Barcenilla; tasada en 100 pesetas.

Otra en dicho término, al pago del Gaufrín, de cabida siete eminas; linda O. Felipe Alvarez, M. María Trinidad López, P. arroyo y N. Dionisio Gil; tasada en 110 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de la Macheca, de cabida cinco eminas; linda O. Felipe Alvarez, M. Manuel López, P. Lúcio Tapia y N. carrera; tasada en 80 pesetas.

Otra en dicho término, á la Guílera ó Sobera, de cabida cinco eminas; linda O. raya de Lantadilla, M. Pablo González, P. Catalina Pérez y N. Balbino López; tasada en 75 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de la Castañuela, de cabida dos eminas; linda O. Luís González, M. camino, P. Pedro Contreras y N. Pedro Sañudo; tasada en 20 pesetas.

Mitad de una herrén, al pago del Palomar caído, en Requena de Campos, proindiviso con Juan López; linda toda O. otra de Felipe García, M. Leoncio Román, P. Tomás Herrero y N. arroyo; tasada en 12 pesetas.

Una viña en dicho pueblo de Requena, al pago de la Escobeda, de tres cuartas, ó sean trescientas sesenta cepas; linda O. carrera, M.

y P. Benito Ruíz y N. Tomás Herrero; tasada en 30 pesetas.

Mitad de un majuelo en dicho campo de Requena, al pago de Requena Castellana, linda todo O. María Martín, M. carrera, P. Ruperto Díez y N. herederos de Francisco Herrero; tasada esta mitad en 20 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan en los días y horas señalados á la Audiencia de este Juzgado ó la del municipal de Requena de Campos, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo con arreglo á derecho, con la advertencia de que para tomar parte en dicha subasta han de consignar previamente el diez por ciento de la tasación; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente de exacción de costas impuestas á Pedro López Martín, vecino de Requena de Campos, á virtud de causa criminal que se le siguió por el delito de lesiones.

Dado en Carrión de los Condes á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Ruíz.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

Juzgado municipal de Población de Campos.

Por renuncia del que la obtenía interinamente se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin dotación alguna, pues ésta consiste en los derechos que marcan los Aranceles vigentes en sus diferentes casos.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas en forma dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las que se dirigirán á la Secretaría de este referido Juzgado.

Población de Campos 18 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Tomás González.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio del año económico de 1889 al 90, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones de su derecho en la forma reglamentaria.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los hacendados vecinos y forasteros no se dé el caso de desestimar reclamación alguna por extemporánea.

Villalobón 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Maximino Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 al 90, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones legales que crean procedentes.

Pino del Río 18 de Julio de 1889.—El Alcalde, Santos González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.